

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el director general de la Corporación delegó unas competencias a la Regional Porce Nus de Cornare.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0563 del 14 de marzo de 2024, se denuncia ante la Corporación "la construcción de un tanque en concreto sobre una fuente hídrica por parte del señor Rigoberto de Jesús Guerra en predio ajeno, en propiedad de la señora Diana Esperanza Vallejo, en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo, Antioquia".

Que el día 19 de marzo del 2024, se realizó visita de atención a la queja en mención; generándose el informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

El tanque en concreto construido sobre la Quebrada Sin Nombre 2 sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O por parte del señor Rigoberto de Jesús Guerra, no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación y se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01069-2024 del 05 de abril del 2024, notificada de forma personal por medio electrónico el día 16 de abril del 2024 se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección de las rondas hídricas y ocupación de cauce, con ocasión a la construcción de un tanque en concreto sobre la Quebrada Sin Nombre 2 en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que a través del artículo segundo de la citada actuación jurídica, se requiere al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la actuación jurídica, proceda con la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O toda vez que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce y a su vez se encuentra incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), *mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*

Que mediante el artículo tercero, se le informa que deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

Que mediante radicado N° CE-1Q067-2024 del 20 de junio del 2024, el señor Ricardo Julio Cristancho Morales solicita ante la Corporación se verifique el cumplimiento al requerimiento formulado, toda vez que el predio se encuentra en las mismas condiciones.

Que el día 27 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el estado actual del predio y en general el cumplimiento de los requerimientos formulados al señor RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ; generándose el informe técnico N° **IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024**, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“ (...)

25. OBSERVACIONES:

El día de la visita se evidenció que el tanque con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente, aún se encuentra operando y ubicado sobre el cauce de la quebrada sin Nombre y no ha sido demolido, conforme ordena Cornare en la Resolución RE-01069-2024, información que reposa en el expediente 056900343433.



Figura 1. Tanque sobre cauce de la quebrada sin Nombre.

En el recorrido no se evidenció la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante Resolución con radicado No. RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024; serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación jurídica, proceda con la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y -75°11'19.16"O, toda vez que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce y a su vez se encuentra incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación afrente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.	2/7/24		X		El día de la visita no se evidenció la demolición del tanque en concreto, el cual se encuentra funcionando sobre el cauce de la fuente sin Nombre ubicado en la coordenada 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O,
ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor RIGOBERTO DE JESUS GUERRA ORTIZ, que deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.	2/7/24		X		En el recorrido no se evidenció la implementación del diseño de obra de captación y control de caudales entregada por Cornare, para garantizar la derivación del caudal otorgado.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 0 cumplidas de 2				

26. CONCLUSIONES:

En cuanto a lo estipulado en el Artículo 2. De la Resolución RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024, donde se requiere al señor RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación jurídica, proceda con

la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O, no se ha dado cumplimiento, toda vez que el día de la visita se evidenció el tanque en concreto operando sobre el cauce de la fuente sin Nombre ubicado en la coordenada 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O.

En relación al cumplimiento del Artículo 3, donde se informa al señor RIGOBERTO DE JESUS GUERRA ORTIZ, que deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, no se evidenció el cumplimiento, dado que en el recorrido no se observó la implementación del diseño de obra de captación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Del Decreto 1076 del 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024, el usuario no ha retirado el tanque se encuentra ocupando el cauce de la Quebrada Sin Nombre N° 2, incumplimiento así la medida preventiva de amonestación impuesta mediante la Resolución RE-01069-2024 del 05 de abril del 2024, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 27 de junio del 2024.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga la construcción de un tanque en concreto sobre la Quebrada Sin Nombre 2 en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, actividades estas que no cuentan con los permisos ambientales de ocupación de cauce, ni cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, como responsable de la construcción de la obra de ocupación del cauce.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0563 del 14 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024
- Correspondencia Externa N° CE-1Q067-2024 del 20 de junio del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-01069-2024 del 05 de abril del 2024, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024 y de la presente actuación jurídica a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta la presunta perturbación a la propiedad privada que se viene presentando en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343433

Fecha: 09/07/2024

Proyectó: Abogada Regional Porce Nus /Paola Andrea Gómez

Técnico: Weimar Riascos